



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C, doce de abril de dos mil veinticuatro

Referencia: 25286-31-03-001-2019-01221-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el Banco de Occidente S.A en contra del auto de 18 de julio de 2023 dictado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo singular que aquella entidad promovió en contra de Makro Computo S.A.

ANTECEDENTES

1. El demandado pidió anular el mandamiento ejecutivo, así como sus actos de notificación, por cuanto en la fecha de enteramiento personal -26 de febrero de 2020- le suministraron un CD con folios de otro proceso, luego de lo cual pidió al *"funcionario de baranda"* las copias físicas, empero, le proporcionaron la demanda sin los anexos, situación que impidió ejercer su derecho de defensa.

2. Con la providencia apelada el juez invalidó la actuación a partir de la entrega del traslado del libelo introductorio, ello, porque los CDs abonados al expediente contenían archivos que no *"corresponden a los del proceso de la referencia, sino al de un proceso verbal de restitución de inmueble"*.

3. El banco ejecutante, recurrió en apelación informando, en lo cardinal, que el yerro denunciado debía considerarse saneada a la luz del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P, en atención a que se cumplió con la finalidad de comunicar a su contraparte y aseveró que

el deudor bien puedo pedir los traslados correctos, empero, optó por formular la nulidad, cuya resolución se prolongó en el tiempo.

4. El juez, concedió la alzada en el devolutivo.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que la notificación permite que la parte se entere de que existe un juicio en su contra, teniendo como fin que no se vean vulnerados los principios de publicidad y contradicción, de donde es claro que cuando esta actuación procesal se omite termina comprometiéndose el derecho fundamental al debido proceso, situación que no puede tolerarse porque un participante no puede juzgarse sin que haya sido intimado de forma idónea, oído y hubiese tenido la posibilidad de controvertir los hechos y pretensiones.

Del compendio probatorio, se colige que en verdad se incurrió en una irregularidad en los documentos alojados en el CD suministrado a la sede obligada, ya que no conteniente la demanda y anexos del proceso analizado, sin embargo, tal descuido no puede utilizarse para lograr la nulidad de lo actuado, fundada en una indebida notificación de la orden de apremio.

Lo anterior, en tanto que la argumentación aducida por la parte incidentante no vislumbra, como lo requería el caso, el menoscabo del derecho de defensa, toda vez que la sociedad demandada al final de cuentas se tuvo por notificada personalmente cuando su representante legal compareció al juzgado y, además, porque en ese instante se percató de la existencia de la controversia.

Es patente que ese enteramiento se dio el 26 de febrero de 2020, conclusión que se advierte más evidente en la medida en la que cuando alegó la nulidad -dos días después- hizo referencia, no sólo

a la existencia del mandamiento de pago, sino también porque solicitó una copia de las piezas judiciales, de las cuales solo pudo acceder con la demanda, lo que de suyo está diciendo que ese acto procesal cumplió su objetivo, pues de otro modo, si no hubiera conocido esa providencia, no podría estarse refiriendo a ella; de allí que deba concluirse que quedó informada del proceso, lo que le permitía desde ese momento ejercer su defensa.

Nótese, que la notificación es el acto de aviso a la entidad ejecutada del mandamiento de pago, que reunió los requisitos del canon 290 del cgp: *"[d]eberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"*. (énfasis fuera de texto), y otra cosa es el traslado que permite ejecutar los actos defensivos, lo cual *"solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso"*¹, cuestión que no diferenció la providencia apelada.

Acorde con lo expuesto se despachará la alzada del modo advertido y se revocará la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** la providencia de fecha y procedencia anotada, para en su lugar, declarar infundada la nulidad advertida.

Sin costas por no aparecer causadas.

¹ *Ibídem.*

En firme, retórnese el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106f244bb151b45d989bf9b316bff70e56629e691320eb274f9baed0f56bc2cc**
Documento generado en 12/04/2024 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>